



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 372
RADICADO	050013110003 2018 00225 00
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo
REFERENCIA	Declara reconstruido proceso. Dicta sentencia.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que la apoderada de los solicitantes, aportó copia completa de la demanda y los anexos del proceso de Cesación de Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo de los señores **ANA MILENA BARONA PANESSO Y JAIR SÁNCHEZ SAAVEDRA**; a saber, aporto: copia del escrito de la demanda, poder, registro civil de nacimiento de los solicitantes, registro civil de matrimonio, copia documento de identidad de las partes y copia de cédula de ciudadanía de la hija común.

Por lo anterior, considera el despacho que no se hace necesario convocar a la audiencia que ordena el Art. 126 del Código General del Proceso, para la reconstrucción del expediente, como quiera que se cuenta con todos los elementos necesarios para hacerlo por escrito, amén que se trata de una cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo en el que no existen hijos menores de edad, y en tal virtud no se hace necesario notificar ni al Ministerio Público ni a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

POR LO ANTERIOR ES VIABLE DECLARA RECONSTRUIDO LEGALMENTE EL EXPEDIENTE CONTETIVO DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR MUTO ACUERD DE LOS SEÑORES ANA MILENA BARONA PANESSO Y JAIR SÁNCHEZ SAAVEDRA, POR MEDIO DE ESTA PROVIDENCIA.

Conforme a lo expuesto, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del Art. 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **ANA MILENA BARONA PANESSO Y JAIR SÁNCHEZ SAAVEDRA**, mediante apoderada judicial; que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico contraído por ellos, con fundamento en lo normado por el numeral 9° del Art. 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Se evidencia en el registro civil de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio católico el 15 de julio de 1995, en la Parroquia de Cristo Sacerdote de Jamundí – Valle, el que fue debidamente registrado en la Notaria Única de Jamundí (vall) con indicativo serial N° 5794240.

Solicitan las partes a través de mandataria judicial, que se profiera sentencia a través de la cual se extingan los efectos del matrimonio católico contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **ANA MILENA BARONA PANESSO Y JAIR SÁNCHEZ SAAVEDRA**, será debidamente liquidada por cualquiera de los medios dispuestos por la Ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las súplicas de la demanda.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los cónyuges **ANA MILENA BARONA PANESSO** y **JAIR SÁNCHEZ SAAVEDRA**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía número 29.542.031 y 71.590.881, con fundamento en la causal 9ª del Artículo 154 del Código Civil, esto es por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: La sociedad conyugal que por Ministerio de la Ley ha quedado disuelta, su liquidación se hará por cualquiera de los medios dispuestos por la Ley.

TERCERO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d672db3de346b76b8800a69cfc7c215bccb9c07a7f9361881f63bda8dce7d78f**

Documento generado en 11/10/2022 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-571 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No se le da trámite al memorial presentado por el estudiante de derecho **Joshua Alejandro Castillo Marín**, como quiera que quien funge como apoderado de la parte demandante, es el también estudiante de derecho **Alejandro Silva Castellanos**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51badefd238592024231d0cb2948e2d783402e69f3c73462472c44b75d53d915**

Documento generado en 10/10/2022 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2019-00466-00

ACCEDE a lo solicitado por la Defensora de Familia.

De otro lado, por citaduría **remítase el link del expediente digital y la relación de títulos** al correo electrónico de la defensora de familia:

Claudia.Clavijo@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49756cda336ddf52946417451c3e8c34660b635dc9bcd1e0a7a0c44e263575d1**

Documento generado en 10/10/2022 06:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2019-00701-00

ACCEDE a lo solicitado por la apoderada. Por citaduría remítasele el link del expediente digital al correo electrónico: linberrio@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450cd40580cc1c03c7f0be31b2a3e90d3a3d82c15ddca00371603255942a9439**

Documento generado en 10/10/2022 06:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-3 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Debidamente emplazada la señora **Maribel del Socorro Torres Medonza**, en calidad de Representante Legal de SGT, sin que la misma hubiera comparecido, procedente se hace designarle un curador ad litem que la represente, el que recaerá por economía procesal en el abogado **CARLOS JULIÁN MONTOYA CORREA**, quien se localiza en el teléfono celular 3030403 y 3105004026; correos electrónico carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com y cjulianmontoya@hotmail.com

La parte interesada deberá comunicar el nombramiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db73d95ac34e8b7755cb12f7a0652f3f06c2c98a324a12f9393efbe9b39e6d8a**

Documento generado en 11/10/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-8 Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la manifestación que hace el apoderado de la parte demandada, se acepta el **DESISTIMIENTO** del incidente por desembargo, realizado por este extremo procesal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404b12bdd8dad1e5ccbc560f7e26902b52bdef86d72554467491e4c7faeb3209**

Documento generado en 10/10/2022 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-8 Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Separación de Bienes
Demandante	Luz Elena Madrid MC Ewen
Demandado	Héctor Darío Ramírez Hernández
Radicado	05 001 31 10 003 2020-00008 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 369
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **SEPARACIÓN DE BIENES**, que por conducto de apoderada judicial la señora **LUZ ELENA MADRID MC EWEN**, interpone en contra del señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 388 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

La señora Luz Elena Madrid MC Ewen, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, debidamente asistido de mandatario judicial, acciona por la vía verbal en procura de que se declare la separación de bienes entre ella y su cónyuge el señor Héctor Darío Ramírez, argumentando, en síntesis, que la pareja se encuentra separada de hecho hace más de dos años sin que haya existido reconciliación alguna; que fue el demandado quien hizo dejación del hogar matrimonial, y en tal virtud incumplió con los deberes que le impone la Ley.

Pretende: 1° Que se decrete la separación de bienes del matrimonio religioso celebrado entre los señores Luz Elena Madrid MC Ewen y Héctor Darío Ramírez Hernández.

2° Que se ordene el registro de la sentencia y se libren las comunicaciones pertinentes.

A la presente demanda se adjuntó:

- Registro Civil de Matrimonio.



ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 18 de febrero de 2020, es admitida la demanda; se le dio el trámite que consagra el proceso verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando notificar al demandado y darle traslado de la demanda.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante actuación del 08 de agosto anterior. Quien el 22 de agosto siguiente, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, solicitando dictar sentencia de plano.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar y que pueden ser la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados; la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso.

En la presente causa como quedó visto, la demandante optó por la separación de bienes, institución a la que se refiere el art. 200 del C.C., modificado como se encuentra por el art. 21 de la Ley 1ª de 1976, y que autoriza como se observa su declaración por las mismas causales que se tienen establecidas para el divorcio, a más de la específica que rige el numeral segundo de la citada norma.

De conformidad con el art. 180 del C. Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1.974, art. 13, por el hecho del matrimonio se conforma una sociedad de bienes entre los cónyuges, y donde los contrayentes de acuerdo con el régimen patrimonial establecido por la ley 28 de 1.932, tienen las facultades de libre administración y disposición de sus bienes pero no de modo puro y simple sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de algunos de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad conforme con los art., 4, 15 y 21 de la ley 1ª, de 1.976, en armonía con el art. 25 de la misma ley y siendo una de ellas, por la sentencia de separación de bienes que dicte el juez, que es precisamente la pretendida mediante esta acción.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso sometido a composición judicial, fácil es advertir que los hechos invocados con ocasión de la demanda, se fundan en la causal 2ª y 8ª del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, esto es, en el grave e injustificado incumplimiento, por parte de



reconocimiento.

En lo que respecta a la causal tipificada en el numeral 2 del art. 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C. Civil, a su vez modificado en la Ley 1 de 1.976, es pertinente resaltar que su infracción de ese deber, hace relación al abandono tanto material como espiritual de las más elementales obligaciones que se derivan del matrimonio, tal como lo entiende el artículo 113 del C. Civil, las cuales se reducen a la cohabitación, ayuda mutua y socorro, sin que exista ningún motivo de disculpa o de exculpación. Puede desarrollarse la causal, si un cónyuge abandona al otro u omite cumplir los deberes de socorro y de residencia común, entre otros, o cuando uno de ellos, se sustrae de colaborar con el pago de las cargas propias del sostenimiento del hogar y de los hijos, no cumple con el débito conyugal o la fe y la comprensión recíprocas.

Bastará entonces, el incumplimiento de uno de tales deberes, para poder aducir la causal, pero conviene clarificar que no sólo deben analizarse desde el punto de vista económico, porque el incumplimiento igualmente puede ser moral, como cuando un padre proporciona los bienes materiales, pero omite la asistencia moral y afectiva al cónyuge o a la descendencia.

En cuanto a la causal 8ª de la referida norma sustancial, tenemos que una de las obligaciones más importante en el matrimonio es la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 78 del C.C., además sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar ni que se den los esposos la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, es pues la comunidad de vida uno de los deberes primordiales de la razón de ser del matrimonio. Y este es un deber de estricto cumplimiento para cualquiera de los cónyuges, por tanto, no pueden ab libitum sustraerse a ella, así lo tiene sentado la Corte al advertir que esa obligación no puede ni renunciarse, ni modificarse o sustituirse, tales la preceptiva de los arts. 113, 176 y 178 entre otros del C.C.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno ello no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial. La elección de una causal objetiva no impide al cónyuge inocente que revoque las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable o que se valore por el operador jurídico la culpabilidad del cónyuge demandante si reconviene.

De suerte entonces que entre las obligaciones fundamentales de los cónyuges está la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 179 del C.C., pues sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar, ni darse los esposos entre si y en relación con sus hijos, la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, esta obligación importa al orden público por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarla por lo que dicha



incumplimiento grave, porque con ello se atenta contra la razón de ser del matrimonio y se impide la atención a otras obligaciones que se deben los esposos, así lo tiene sentado la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de octubre de 1985 y con reiteración de una decisión del 11 de octubre de 1985.

DEL CASO A ESTUDIO

Del expediente se colige que la señora **LUZ ELENA MADRID MC EWEN** pretende se declare la separación de bienes del matrimonio católico contraído con el señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, el 24 de agosto de 1974, en la Parroquia la Catedral de esta ciudad, acto que fue debidamente registrado en la Notaría Séptima de esta municipalidad; con base en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, como quiera que el demandado incumplió con los deberes del contrato matrimonial, pues hizo dejación del hogar y llevan más de dos de separados de hechos, sin que haya existido reconciliación entre ellos.

Frente a las pretensiones de la demanda, el extremo pasivo **no presentó oposición alguna**; por el contrario, se allano a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, con base en lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte accionada no se opone a lo peticionado por la actora, que quedo plenamente demostrado que los señores **LUZ ELENA MADRID MC EWEN** y **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, se encuentran separados de hecho hace más de dos años por la dejación que del hogar hizo el demandado, que no hay pruebas que practicar; no le queda más al despacho que acceder a las pretensiones de la demanda para decretar la Separación de Bienes del Matrimonio Católico contraído entre los señores **LUZ ELENA MADRID MC EWEN** y **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil.

Disuelta la sociedad conyugal, procédase a laliquidación de la misma por los trámites propios.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones dela demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la separación de bienes del matrimonio católico de los señores **LUZ ELENA MADRID MC. EWN** y **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía número 32.461.787 y 8.259.147, respectivamente con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil



SEGUNDO: La sociedad conyugal será debidamente liquidada conforme a la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR ésta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio de las partes, así como el Registro de varios de la misma Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de ellas. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CUARTO: Sin condena en costas según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725021668fdb348219eec6e168436f5ef0b8f6d143f8952e9e81e47ad8c25e26**

Documento generado en 10/10/2022 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-26 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nueva apoderada de la misma, a la defensora del pueblo, Dra. **LINA MARCELA BERRIO PALACIO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 43.928.797.

Revisada la cartilla procesal, por un error, este despacho en actuación del 23 de noviembre de 2020, requirió al extremo pasivo previo a tener notificado al demandado, para que otorgara poder para actuar; no obstante, revisada la cartilla procesal, puede observarse que el mismo milita a folios 32 de la cartilla procesal; así las cosas, como quiera que los autos ilegales no vinculan al Juez, se deja sin valor la providencia proferida el 23 de noviembre de 2020.

Atendiendo al mandato otorgado por el señor **EDWARD HERNÁN BERRÍO VELASQUEZ**, téngasele notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial del demandado al abogado **IVÁN DARÍO ESTRADA CHICA**, portador de la tarjeta profesional número 66.425 del C.S. de la J.

Vencido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Remítase el link del expediente a la abogada que representa a la parte ejecutante, a saber, linberrio@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f36eb16c928109c9787a98b50139fa5c9857c3d4e999f2211cab15d8c60ef0b**

Documento generado en 10/10/2022 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2020-00068-00

ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PORDER, representar a la parte demandante se reconoce personería al estudiante de derecho JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CADAVID, portador de la cédula de ciudadanía número 1.039.470.133; adscrito al Consultorio jurídico de UNISABANETA. Por citaduría remítase el link del expediente digital al correo del apoderado: juan.martinez.133@unisabaneta.edu.co

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c1b00cf51574ecac1735e95b089270cbdf058b55c100ed598a8234d30d93b**

Documento generado en 10/10/2022 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-121 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el 15 de septiembre anterior, como quiera que para ese día el sindicato (ASONAL JUDICIAL S.I.) programó una jornada de PARO JUDICIAL; se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, para el día **14 de marzo de 2023, a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d62db2fedbd1cdbc919cb2cc8827270999157efadb40bed2ab36fd53f267597**

Documento generado en 11/10/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2020-00381-00

Se agrega a la actuación, la constancia de la publicación del emplazamiento realizado al presunto desaparecido **Juan de Dios Londoño Ruiz**, en el periódico El Colombiano, el día 14 de agosto de 2022, así como la publicación en el El Tiempo el día 14 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084dea90274905ac70ed3118c882e3806a27fa11e0d0fc1779e4c38c01084686**

Documento generado en 11/10/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2021-00350-00

Se agrega y pone en conocimiento el escrito allegado por Colpensiones.

Se informa que el proceso con radicado **05 001 31 10 003 2021 00350 00** está debidamente creado en el sistema del BANCO AGRARIO para el depósito de los títulos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbbad2308204345449e47a70f1ed8a467b918a5ccbff43ffedc2041b0daaae4**

Documento generado en 10/10/2022 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 13 de septiembre 2022

No. de Radicado, 2022_11399039

591

Señor (a)
MARIA PAULA MORENO TOBON
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CORREO: J03FAMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Carrera 52 No 42-73 piso 3 oficina 303
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2022_11399039 de 12 de agosto de 2022
Ciudadano: MUÑOZ CARVAJAL JOSE MARIA
Identificación: Cédula de Ciudadanía 7438952
Tipo de Trámite: Información embargos

OJM2R30SEP'22 11:47

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Decretar el embargo (...)”

Con ocasión a su solicitud, nos permitimos informar que verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, se evidencia que a partir del mes de octubre de 2021 y hasta la fecha, el portal del Banco Agrario reportó error en el número del proceso judicial o número de cuenta judicial correspondiente al embargo que decretó el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín al interior del proceso No 05001311000320210035000 a favor de la Señora GLORIA CECILIA MUNOZ DE MUÑOZ, no siendo posible girar el valor del mismo. Ahora bien, para dar continuidad al pago es necesario actualizar el número único de proceso, consistente en 23 dígitos y la cuenta judicial, con el fin de proceder con el pago.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Elaboró: Jorge Ivan Peña - Profesional - Dirección Nomina De Pensionados



0020-862576

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



2021-366 Separación de Bienes
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Separación de Bienes
Demandante:	FLORALBA DE JESÚS RAMIREZ DE TAVERA
Demandado:	JOSÉ ESTANISLAO TAVERA
Radicado:	05001-31-10-003-2021-00366-00
Providencia:	Interlocutorio No. 682
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado durante un plazo superior a un año, lapso de tiempo contado a partir del día siguiente a la última actuación adelantada por el despacho (1 de octubre de 2021); se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes, tal como lo manda el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda verbal de Separación de Bienes, instaurado por la señora **FLORALBA DE JESÚS RAMIREZ DE TAVERA** en contra del señor **JOSÉ ESTANISLAO TAVERA**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a77640576c534542b142d2e984179e9e7e3f61f5bd0a0e1093af2f9e7087a7**

Documento generado en 11/10/2022 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	ANDRES FELIPE TORRECILLAS SEGURA
Demandado	SAMUEL TORRECILLAS SEGURA representado legalmente por NANDY YULIET SEGURA LONDOÑO
Radicado	05 001 31 10 003 2022-00261 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 371
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** dentro del proceso verbal de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD**, que por intermedio de apoderada judicial instauró el señor **ANDRES FELIPE TORRECILLAS SEGURA** en contra del menor **STS** representado legalmente por su progenitora **NANDY YULIET SEGURA LONDOÑO**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 el cual dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:...* b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial que designara el señor **ANDRÉS FELIPE TORRECILLAS SÁNCHEZ**, peticona que se declare que el menor **STS** no tiene por padre al demandante, y que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie para que se hagan las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de nacimiento del citado menor.

Para fundamentar su petitorio, expuso que el niño **STS** nació el 15 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín – Antioquia; que durante el tiempo que el demandante sostuvo una relación con la progenitora del menor, siempre estuvo convencido de que aquel era su hijo; que fue con ocasión de las diferencias en los rasgos físicos entre el demandante y el menor que comenzaron a suscitarle dudas respecto de su vínculo paternal; que ante las dudas surgidas por las referidas diferencias, se realizó una prueba genética de ADN con el menor **STS**, con lo cual confirmó que no era el padre de aquel, sin tener conocimiento de quien pueda ser su verdadero progenitor.



A la presente demanda se adjuntó el registro civil de nacimiento del menor STS, así como el documento contentivo de la prueba genética de ADN realizada al citado menor y a quien figura como su progenitor; se le impartió el trámite regulado en el título 1º, capítulo 1º, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda, tener en cuenta la prueba de ADN arrimada al plenario, ponerla en conocimiento de la accionada y se dispuso igualmente a enterar al defensor de familia y al procurador para asuntos de familia adscritos a este despacho judicial.

La demandada **NANDY YULIET SEGURALONDOÑO** representante legal del menor STS, fue notificada en los términos de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de julio del año 2022.

Notificado de la presente demanda, el señor agente del Ministerio Público se pronunció manifestando que la misma se encuentra acorde a las previsiones legales, que se aportó prueba científica de ADN, y que sin fijar posición alguna respecto de la controversia, considera que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales del menor STS.

El Defensor de Familia dentro del término de traslado guardó silencio.

De las pruebas documentales referentes a los exámenes científicos de ADN que se practicara al menor y a quien figura como su progenitor, señor Andrés Felipe Torrecillas Sánchez y que fueran anexadas con la solicitud (Fls. 12 a 14), se dio traslado a los extremos procesales mediante auto del 07 de septiembre de 2022 sin que en el término legal hubiese existido pronunciamiento frente a las mismas, por lo que adquirieron su firmeza para el proceso. Conforme lo anterior, tal y como lo dispone el art. 386 numeral 4 literal b, del C.G.P, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente en aras de desatar la decisión final de la presente litis.

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden



igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

Para efectos de la impugnación, y como quiera que en este evento se trata de hijos extramatrimoniales, el interés actual debe entonces estar demostrado desde el inició de la acción, lo que a bien hizo el demandante al aportar con la demanda el registro civil de nacimiento del menor STS.

Este despacho en virtud de la prueba genética allegada con la demanda, considero innecesario la práctica de nuevos dictámenes, y por tanto, en providencia fechada 07 de septiembre de 2022 corrió traslado de la misma, hecho este que se sucedió sin que las partes se pronunciaran al respecto lo que hizo que estas alcanzara su firmeza. En efecto, la madre del menor durante el traslado de la demanda no opuso resistencia alguna frente a las pretensiones del actor, por el contrario, su actitud ha sido contumaz en todo el desarrollo del proceso, situación que debe tenerse en cuenta para las resultas del proceso.

Pues bien, la prueba de paternidad practicada en el laboratorio GENES con fecha de emisión de diagnóstico de 27 de abril de 2022, arrojó como resultado la **EXCLUSION** del señor **ANDRÉS FELIPE TORRECILLAS SÁNCHEZ** como padre biológico de del menor **STS**, pues así se lee a folio 13 de la cartilla procesal.

Frente a la prueba científica aportada con la demanda ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, impugnación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjectables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio



sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica...».

Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, han de despacharse exitosamente las pretensiones de la demanda.

Concluyese entonces de la prueba de genética practicada entre el demandante y el menor, que se desvirtúa la paternidad que reconociera el señor **ANDRÉS FELIPE TORRECILLAS SÁNCHEZ** frente al niño **STS**, por lo que hay lugar a declarar la Impugnación solicitada.

Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarando judicialmente que el menor **SAMUEL TORRECILLAS SEGURA** nacido el día 15 de agosto de 2013, no es hijo del señor **ANDRÉS FELIPE TORRECILLAS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.449.998.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el nombre del menor será en lo sucesivo **SAMUEL SEGURA LONDOÑO**.

TERCERO: Ordenando, la inscripción de la providencia en los competentes registros del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Diecinueve de Medellín Antioquia, donde se halla el registro civil de nacimiento del pluricitado menor, en el NUIP 1033263666, indicativo serial 53214228.

CUARTO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

QUINTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d6cf84634277b2a179facce6f3a1ab594a9d71cf8deaf00bb4df080cd3508**

Documento generado en 11/10/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00435
Proceso: reglamentación de visitas
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Se le reconoce personería a la abogada SUSANA QUINTERO GÓMEZ, para que represente a la demandada, conforme a los términos del poder conferido.

Se RECHAZA la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por ser improcedente en esta clase de procesos (verbal sumario), conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto por la Secretaría se realizará el traslado a las excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70087ee8c437e71812f9f8d036ed53d89b119cde4622578510d528c7912a4c7e**

Documento generado en 11/10/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	U. M. H.
Demandante	SOR LINDA MARIA GALVIS GIRALDO
Demandada	WILLIAM EDUARDO GIRALDO GALLEGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00469 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 678
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 23 de septiembre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 155 del 27 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** presentada por la señora **SOR LINDA MARIA GALVIS GIRALDO** en contra del señor **WILLIAM EDUARDO GIRALDO GALLEGO**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd11693a31244f2d85cb012c47dda7395dd7b897d9d53a08fd8ddf1d2a58c03**

Documento generado en 11/10/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DIVORCIO
Demandante	JUAN DAVID OCAMPO GOMEZ
Demandada	JUDY DAYANNA LUNA OSPINA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00491 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 679
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 22 de septiembre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 155 del 27 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por el señor **JUAN DAVID OCAMPO GOMEZ** en contra de la señora **JUDY DAYANNA LUNA OSPINA**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02027c5128350b42f08504c7480cedfe44e66866b8b42806f760469454be25dc**

Documento generado en 11/10/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE INTERDICCIÓN	2003-00191
PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS	2022-00492
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	ELVIA ROSA SÁNCHEZ LÓPEZ
SOLICITANTE ADJUDICACIÓN DE APOYOS	CONSUELO DEL SOCORRO FLOREZ SÁNCHEZ
INTERDICTO	MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que se presentó demanda de adjudicación de apoyos de la interdicta MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ, pero de conformidad con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 56, Usted dispuso por auto adecuar la demanda a la de apoyos jurídicos y por lo tanto se dispone entrar a revisar la sentencia proferida el 12 de agosto de 2003, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, el 19 de noviembre de 2003.

A Despacho para su determinación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispone la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de **MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**.

Según lo dispuesto en la norma que ordena el trámite, se:

1. Fija audiencia para **el 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.** para que la persona que se postula para fungir como apoyo de MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ, a saber: ELVIA ROSA SÁNCHEZ LÓPEZ, para determinar si ésta requiere de la adjudicación de apoyos conforme lo dispone el artículo 38 de esta misma ley.

A esta diligencia también debe acudir MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ, que se realizará presencial en el Juzgado

2. Se debe realizar **VALORACIÓN DE APOYOS** conforme a lo dispuesto el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996/2019, para lo cual pueden acudir a las entidades públicas como Defensoría del Pueblo o entidad privada que se ciña a los protocolos de dispuesto en la Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad.

3. Se deberá expresar si MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación.



4. Se dispone tramitar bajo la misma cuerda el proceso de interdicción por discapacidad mental 2003-00191 y cambio de curador 2022-00311

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a598031481a552679830691b467ce8f4e79ac3f6149370a0a3037482d69c6**

Documento generado en 12/10/2022 08:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	GLORIA SOFIA GOMEZ CARDONA
Demandada	LIBARDO DE JESUS GOMEZ LOPEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00497 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 681
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 22 de septiembre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 155 del 27 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN** presentada por la señora **GLORIA SOFIA GOMEZ CARDONA** de quien en vida se conocía como **LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01292b72a487f611cf5eb111eca8dd605db299360ac4c39f4d7124b77a6271af**

Documento generado en 11/10/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>